



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Diciembre de 2022

Vistos los autos: "Baeza Mansilla, Alfredo Luis Alberto s/
extradición".

Considerando:

1°) Que el juez a cargo del Juzgado Federal de Neuquén n° 2 declaró procedente la extradición solicitada por la República de Chile de Alfredo Luis Alberto Baeza Mansilla para ser juzgado por los delitos de abuso sexual de un menor de 14 años y violación de un menor de 14 años (fs. 313/328).

2°) Que, contra esa decisión, interpuso recurso de apelación ordinario la defensa oficial de Alfredo Luis Alberto Baeza Mansilla (fs. 331/332) que fue concedido a fs. 335 y mantenido en esta instancia por el señor Defensor General Adjunto de la Nación (fs. 355/367). A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino solicitó la confirmación del auto apelado.

3°) Que quien recurre tildó de arbitrario al auto apelado por considerar "*manifiesto e inequívoco*" el apartamiento del procedimiento legal vigente en violación a la garantía de un proceso contradictorio con observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia, en sustento de lo cual aludió a una serie de "circunstancias particulares" que entendió confluieron en el caso, ninguna de las cuales se advierte tienen vocación para descalificar lo resuelto por el *a quo*.

4°) Que la parte alega *"...un estado de indefensión y una situación de desigualdad en perjuicio de Baeza Mansilla"* (fs. 358 vta.) con base en que *"...el juicio de extradición se llevó a cabo exclusivamente con la prueba aportada por el Ministerio Público Fiscal"*. Sin embargo, no brinda razones de peso por las cuales ello fue así si se tiene en cuenta que, dentro de la prueba ofrecida, ella misma adhirió a la documental e informativa ofrecida por la fiscalía y solo agregó una *"información suplementaria"* (fs. 295) que no fue admitida (fs. 296/297).

Se trata del pedido de *"instrucción suplementaria"*, para que se arbitraran *"...los medios necesarios, mediante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a fin de que el Instituto Nacional de Derechos Humanos de la República de Chile (INDH) remita un informe de situación actual respecto de las Instituciones Carcelarias de la República de Chile"*; que *"Dicho informe deberá contener información respecto de la población carcelaria en términos cuantitativos, así como indicar aquellas situaciones que hubieran sido señaladas como violencia institucional y/u otras graves violaciones a los derechos humanos"*. En la inteligencia de que ese organismo fue creado por ley chilena 20.405, entre otras funciones, a los efectos de asesorar y cooperar con organismos públicos y de la sociedad civil nacional e internacional respecto de la promoción y vigencia de los derechos humanos. Asimismo, había planteado, subsidiariamente, que *"...en caso de que dicho informe fuera*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

materialmente imposible de producción..." se requiriera "dicha información al organismo que el juez considerara pertinente".

5°) Que, en cuanto a la alegada violación de la manda del artículo 304 del Código Procesal Penal de la Nación, según el cual "El juez deberá investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el imputado" al prestar declaración indagatoria, cabe señalar que el recurrente no explica cómo sustenta su parecer a la luz de las circunstancias comprobadas de la causa y según las cuales ni en la audiencia del artículo 49 (fs. 126) ni en la del artículo 27 (fs. 289/290), ambas de la ley 24.767, el requerido cuestionó las condiciones carcelarias en el país requirente.

Recién en la audiencia de debate señaló "...un temor por su vida e integridad física dado el estado de las cárceles chilenas según lo que observa en las noticias..." (fs. 310/313). Sobre el particular, el juez ponderó que, el requerido se presentó -en la ocasión- como una "persona informada sobre la realidad carcelaria de Chile y fue sobre ese conocimiento que albergó temores respecto a su integridad física para el caso de ser extraditado" pero que, "al serle requeridas precisiones en tal sentido, no pudo brindarlas" (conf. fs. 314 vta.). Esto último, en alusión que, al ser interrogado Baeza Mansilla por la fiscal de grado, "en punto a que relate cuáles son las noticias de las que tiene conocimiento en relación al estado de las cárceles chilenas, respondió que no puede dar un caso concreto, pero en las noticias ve que cada tanto surge información que

personas acusadas de los delitos por los que se lo requiere son golpeados y maltratados” (fs. 314 vta.).

6°) Que -como con acierto señala el *a quo*- recién en esa oportunidad procesal y a partir de las manifestaciones del propio requerido y su defensa fue “*precisada*” la situación que tendía a probarse mediante el medio probatorio denegado a fs. 296/297.

En el auto apelado, el juez puntualizó que, aunque inherente a cuestiones vinculadas a la materia carcelaria y su acontecer diario, esa prueba era “*imprecisa y vaga*” y, sobre esa base, no admitió el planteo de nulidad por afectación a la defensa en juicio esgrimido en el debate (fs. 317).

7°) Que, entre la gran cantidad de objeciones que incluye el memorial presentado en esta instancia, ninguna aparece dirigida a cuestionar la razón brindada por el *a quo* en el auto apelado para rechazar que la denegatoria decidida en su momento configurara el supuesto de violación a la defensa en juicio que se alegó en el debate, pese a que ello se presentaba como necesario por ser el único fundamento conducente para fundar la nulidad que se había esgrimido, sobre esa base, en esa oportunidad procesal.

Máxime si se tiene en cuenta que, en su momento, la defensa oficial tampoco agotó la vía recursiva que inició contra la resolución de fs. 308/309 que había denegado lo solicitado a fs. 295. Y tampoco surge -ni se invoca- que se hubiera visto



Corte Suprema de Justicia de la Nación

privada de hacer valer, en el debate, prueba que diera sustento a su agravio, tal como de hecho lo hizo respecto del contenido de una nota periodística del año 2018, cuya incorporación no fue objetada.

8°) Que, en tales condiciones, resulta infundado el agravio esgrimido por inobservancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia sin que se advierta -ni se explique- de qué modo, la no admisión de la prueba tendiente a comprobar el requisito del artículo 8°, inciso e, de la ley 24.767, *"desbarató por completo la estrategia de defensa allanando el camino a la concesión de la extradición"* (fs. 358 vta. cit.). Por el contrario, es razonable identificar que esto último fue producto de los defectos de fundamentación presentes en la introducción de un agravio de las características del que se esgrime y un intento por superar, recién en esta instancia, ese déficit con argumentos que no condicen con lo actuado.

9°) Que, sentado ello y en cuanto al temor esgrimido por el requerido vinculado a las condiciones de encierro que lo aguardan en el país requirente, el punto obliga a efectuar las siguientes precisiones.

De una parte, como ya se señaló en el considerando 5°, recién en el debate el requerido planteó ante el juez *"...un temor por su vida e integridad física dado el estado de las cárceles chilenas..."* (fs. cit.), lo cual desvirtúa la afirmación

que hizo el señor Defensor General Adjunto en el memorial presentado en esta instancia al pretender que "...el conteste, idéntico y consistente contenido de las declaraciones que a lo largo de todo el proceso tuvo Baeza Mansilla, exigía de parte de los órganos jurisdiccionales la investigación de los extremos descriptos por el requerido sobre la situación carcelaria de la República de Chile" (fs. 359).

De otra parte, ese agravio solo se funda en generalizaciones que -recién en esta instancia- se intentaron relacionar con la situación imperante en el establecimiento carcelario alcanzado por la jurisdicción del juez extranjero que solicitó la extradición de Alfredo Luis Alberto Baeza Mansilla, aunque sin un mínimo desarrollo argumental que tenga sustento en prueba que siquiera avale que esa situación -de constatarse- alcanzaría al nombrado en términos que representen un riesgo "cierto" y "actual" de que, en caso de ser extraditado, quedaría expuesto al supuesto de improcedencia esgrimido (conf. *mutatis mutandis* "Santillán Ríos, Behel Bhoj Arbin", Fallos: 344:1374, considerando 6°).

Sin perjuicio de señalar, además, que las circunstancias de hecho alegadas reconocen como fuente portales digitales de medios periodísticos (fs. 364/365) y del Instituto Nacional de Derechos Humanos de la República de Chile (INDH) (fs. 361 vta./362 vta.) como también del Comité de Derechos Humanos y del Comité contra la Tortura (ambos órganos de aplicación de tratados de derechos humanos en el ámbito de la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Organización de las Naciones Unidas) (fs. 361/361 vta.), que ciertamente estaban al alcance de la defensoría pública tanto al ofrecer prueba como al celebrarse el debate. De modo tal que su invocación, recién en esta instancia, deviene tardía.

Máxime si se tiene en cuenta que quien recurre tampoco alega que el a quo estuviera obligado a recabar -de oficio- las condiciones de detención a las cuales se vería expuesto el requerido, supuesto que, por lo demás, lo hubiera obligado a introducir razones de peso por las cuales ello debería ser así (conf. *mutatis mutandis* sentencia del 4 de febrero de 2021 en la causa FPO 6187/2016/CS1 "Fucks, César Elías s/ extradición", considerando 5º), a la luz de las reglas y principios que el Tribunal viene consagrando en relación a defensas como las que aquí se intentan.

Por lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Alfredo Luis Alberto Baeza Mansilla para ser juzgado por los delitos de abuso sexual de un menor de 14 años y violación de un menor de 14 años. Notifíquese, tómesese razón y devuélvase al juez de la causa para que prosiga con el trámite.

Recurso de apelación ordinario interpuesto por el **Dr. Pablo Matkovic, Defensor Público Oficial** ante los **Juzgados Federales de Primera Instancia de Neuquén** en representación de **Alfredo Luis Alberto Baeza Mansilla**.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal n° 2 de Neuquén**.